

RV: Acción de grupo Rad. No. 25000234100020210042900 II Radicación contestación a la demanda y llamamientos en garantía

Secretaría Tribunal Administrativo Sección 01 Subsección C - Cundinamarca <tadmincdms01subc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/10/2023 11:29

Para:alberto.acevedo@garrigues.com <alberto.acevedo@garrigues.com>

4 archivos adjuntos (1 MB)

Rad. 25000234100020210042900-Llamamiento en garantía Confianza.pdf; Rad. 25000234100020210042900 - Llamamiento en garantía Consorcio.pdf; Rad. 25000234100020210042900 - Contestación Demanda POB.pdf; Captura.PNG;

Cordial saludo

De conformidad con el correo que antecede, nos permitimos solicitar el link, por medio del cual anexa las "pruebas y anexos de la contestación y el llamamiento en garantía", en tanto, el link no puede ser observado, de conformidad con el pantallazo adjunto a este memorial.

Atentamente

Secretaría de la Sección Primera
T.A.C

De: Recepción Memoriales Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de octubre de 2023 8:52

Para: Secretaría Tribunal Administrativo Sección 01 Subsección C - Cundinamarca <tadmincdms01subc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Acción de grupo Rad. No. 25000234100020210042900 II Radicación contestación a la demanda y llamamientos en garantía

25000234100020210042900	ACCION DE GRUPO - Ingreso: 19/05/2021 - Vigente: SI Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO Demandante: NATALIA GIL ROJAS Y OTROS Demandado:AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
-------------------------	--

De: Alberto Acevedo <alberto.acevedo@garrigues.com>

Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 16:16

Para: Recepción Memoriales Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; natyng@gmail.com <natyng@gmail.com>; tummy8@yahoo.com <tummy8@yahoo.com>; aboteroj@gmail.com <aboteroj@gmail.com>; info.jorgeposada@gmail.com <info.jorgeposada@gmail.com>; contabilidad@cjb-pob.com <contabilidad@cjb-pob.com>; Notificaciones Confianza <notificacionesjudiciales@confianza.com.co>; Lina Marcela Moreno <lina.marcela.moreno@garrigues.com>; Daniel Quintero <daniel.quintero@garrigues.com>; Valentina Gómez <valentina.gomez@garrigues.com>; Carlos Arturo Zafra Melo <zaframelo.carlosarturo@gmail.com>

Asunto: Acción de grupo Rad. No. 25000234100020210042900 II Radicación contestación a la demanda y llamamientos en garantía

Señores

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera

M.P. Luis Norberto Cermeño

E. S. D.

Referencia: Acción de Grupo
Radicado: 25000234100020210042900
Demandante: Natalia Alexandra Gil Rojas y otros
Demandado: Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. y otros
Asunto: Contestación de demanda y llamamientos en garantía

Alberto Acevedo Rehbein, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.**, conforme el poder que obra en el expediente, dentro del término otorgado allego contestación a la demanda formulada por Natalia Alexandra Gil Rojas y otros, así como los llamamientos en garantía que se formulan al Consorcio Constructor POB (JV-POB) y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

Así las cosas, adjunto remitimos los siguientes documentos:

1. Contestación a la demanda
2. Llamamiento en garantía a Consorcio Constructor POB (JV-POB)
3. Llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.
4. L, en razón a su tamaño, se remiten a través del siguiente enlace: <https://garrigues.imanageshare-eu.com/pd/4whHCZID8y9>

Atentamente,

Alberto Acevedo
Abogado

GARRIGUES

Avenida Calle 92, No. 11-51 Piso 4
Bogotá D.C. (Colombia)
T. +57 601 326 69 99
M. +573176369890

Información a representantes de clientes y proveedores: Garrigues Colombia S.A.S., sociedad colombiana identificada con NIT 900.609.342-4, domiciliada en Bogotá D.C. en la Avenida Calle 92 # 11-51, Piso 4 (en adelante, la “Sociedad”),), tratará sus datos personales con la finalidad de garantizar el mantenimiento de la relación con la entidad a la que usted representa o en la que trabaja y para llevar a cumplir las labores encomendadas. Podrá ejercitar en cualquier momento sus derechos de acceso, rectificación, actualización, supresión, cancelación y limitación al tratamiento y oposición dirigiéndose a la Sociedad a través de protecciondedatos.colombia@garrigues.com. Para cualquier cuestión relacionada con sus datos podrá dirigirse al área encargada de la protección de los datos personales administrados por la Sociedad a través del correo antes mencionado. Asimismo, podrá formular reclamaciones ante la autoridad competente previa reclamación ante la Sociedad. Le informamos que sus datos no serán cedidos a ningún tercero, salvo obligación legal o autorización expresa, pudiendo acceder a ellos prestadores de servicios de sistemas y tecnología, u otros despachos con los que, atendiendo a su solicitud, tengamos que contactar. La Sociedad podría realizar transferencias y transmisiones nacionales e internacionales de sus datos a las empresas vinculadas a la Sociedad, para lo cual atenderemos las formalidades establecidas en la legislación aplicable y las finalidades aquí informadas. Puede consultar en cualquier momento la Política de Tratamiento de Datos Personales, (<https://www.garrigues.com/colpdata-es>) en la cual la compañía publicará todo cambio sustancial respecto de la misma.

Information for clients and service providers: Garrigues Colombia S.A.S, identified with tax number 900.609.342-4, domiciled in Avenue Street 92 # 11-51, Floor 4 (hereinafter, the “Company”), will process your personal data for the purpose of ensuring the relationship with the entity you represent or which you work for, and for carrying out the tasks entrusted to the firm. You may exercise your rights of access, rectification, erasure, restriction of processing and objection at any time by contacting the Company via email protecciondedatos.colombia@garrigues.com. If you have any questions relating to your data, you may contact the Company’s Data Protection Officer at the aforementioned e-mail. You may also file a complaint before the competent authority, after having exercised your rights before the Company. We inform you that the Company may carry out transferences or transmissions of data, inside or outside the country, to other related companies or to third parties, in which case the Company guarantees the confidentiality and security of the information in accordance with applicable law and the purposes previously informed. Lastly, you can consult, in any moment, the Company’s Privacy Policy (<https://www.garrigues.com/colpdata-en>), in which the Company will timely publish any substantial change in the Privacy Policy.

Informação para representantes de clientes e fornecedores: Garrigues Colombia S.A.S, sociedade colombiana, identificada com o NIT 900.609.342-4, com sede em Bogotá D.C. na Avenida Calle 92 # 11-51, Piso 4 (daqui em diante, a “Sociedade”), tratará os seus dados pessoais com o propósito de garantir a manutenção da relação com a entidade que representa ou em que trabalha e para levar a cabo o cumprimento dos trabalhos encomendados. Poderá exercer os direitos de acesso, retificação, atualização, eliminação, cancelamento e limitação do tratamento e oposição em qualquer momento, dirigindo-se à Sociedade através do endereço protecciondedatos.colombia@garrigues.com. Para qualquer questão relacionada com os seus dados, poderá dirigir-se à área interna encarregada da proteção dos dados pessoais administrados pela Sociedade através do endereço de correio atrás referido. Também poderá apresentar uma reclamação perante a autoridade competente após ter esgotado os trâmites de reclamação do direito junto da Sociedade. Informamos que os seus dados não serão cedidos a terceiros, salvo em caso de obrigação legal ou indicação expressa, podendo aceder a eles os prestadores de serviços de sistemas, ferramentas de tecnologia ou outros escritórios com os quais, de acordo com o seu pedido, a Sociedade tenha de contactar. Informamos que a Sociedade poderá efetuar transferências e transmissões nacionais e internacionais dos seus dados pessoais para empresas relacionadas com a Sociedade, devendo ter em conta as formalidades estabelecidas na legislação aplicável e os fins aqui indicados. Por último, informamos que poderá consultar, em qualquer momento, as Políticas e os Procedimentos sobre o Tratamento de Dados Pessoais da Sociedade (<https://www.garrigues.com/colpdata-en>), em que a Companhia irá publicar quaisquer alterações substanciais ao referido Políticas oportunamente.

Señores

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera

M.P. Luis Norberto Cermeño

E. S. D.

Referencia: Acción de Grupo
Radicado: 25000234100020210042900
Demandante: Natalia Alexandra Gil Rojas y otros
Demandado: Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. y otros
Asunto: Contestación de demanda

Alberto Acevedo Rehbein, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.982.607 y tarjeta profesional No. 126.508 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.**, conforme el poder que obra en el expediente, presento contestación a la demanda formulada por Natalia Alexandra Gil Rojas y otros (los "Demandantes"), en los siguientes términos:

I. Identificación de las demandadas

1. La parte demandada a la que represento es **Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.**, sociedad identificada con NIT 900.761.657-8 ("POB"), domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. representada legamente Tomer Ginesin, identificado con cédula de extranjería No. 882.065, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. y Matan Nir Pinto identificado con cédula de extranjería No.567.127, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., o quien haga sus veces.

II. Oportunidad

2. El pasado 28 de septiembre de 2023 el H. Tribunal notificó por estado auto mediante el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por POB contra el auto admisorio de la demanda, en el sentido de confirmar el auto admisorio de la demanda.

3. En ese sentido, el término de 10 días para contestar la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, transcurrió entre el 29 de septiembre de 2023 y el 12 de octubre de 2023, motivo por el cual el presente escrito es oportuno.

III. Pronunciamiento frente a las pretensiones

4. De acuerdo con la respuesta a los hechos y excepciones que posteriormente se presentan, me opongo en su integridad a las pretensiones de la demanda, y me pronuncio frente a cada una en los siguientes términos:
5. **Frente a la pretensión primera**, me opongo. No hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de las demandadas, ni mucho menos de POB, ya que no se configuraron los elementos esenciales de la responsabilidad, de acuerdo con las siguientes consideraciones:
 - 5.1. Primero, la acción ejercida por los Demandantes caducó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), en atención a que transcurrieron más de dos años desde el hecho que generó el daño reclamado y la presentación de la demanda.
 - 5.2. Segundo, no se configuraron los elementos generales de la responsabilidad a cargo de POB, en la medida en que no incurrió en conducta antijurídica alguna, ya que ejecutó las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 002 de 2014, lo cual comprendía la realización de obras públicas para el mantenimiento de una vía de interés nacional.
 - 5.3. Tercero, no existe el supuesto retraso injustificado que reclaman los Demandantes, en atención a que se presentaron eventos externos y no imputables a POB, reconocidos por la Agencia Nacional de Infraestructura ("ANI"), que llevaron al reconocimiento de suspensiones y periodos de cura que modificaron el plazo máximo de ejecución.
 - 5.4. Finalmente, las obras desarrolladas por POB a través de su contratista EPC en las Unidades Funcionales 2 y 3 no han generado perjuicio alguno a los Demandantes, pues se efectuaron conforme lo requerido por la ANI, de hecho, fueron entregadas y recibidas satisfactoriamente por esa entidad.

6. **Frente a la pretensión segunda**, me opongo. Al no existir responsabilidad alguna a cargo de POB, no hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados por los Demandantes, más aún cuando no obra en el expediente prueba de su existencia y cuantía.
7. Por lo tanto, los Demandantes deberán ser condenados a pagar costas y agencias en derecho. Conforme el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se solicita al Despacho que al momento de proferir la condena en agencias en derecho imponga el valor máximo, correspondiente al 7,5% del valor de las pretensiones que serán negadas.
8. En conclusión, ante la ausencia de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, todas las pretensiones incoadas por los Demandantes están llamadas a su rechazo.

IV. Pronunciamiento frente a los hechos

9. **Al hecho No. 2.1:** No me consta, al tratarse de un hecho ajeno a POB, me atengo a lo que resulte probado.
10. **A los hechos No. 2.2 a 2.4:** Si bien es cierto, se deben poner de presente al Despacho algunos antecedentes y consideraciones sobre el contrato que actualmente ejecuta POB.
11. La ANI realizó la apertura del proceso de Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-010-2013 mediante Resolución 1187 del 29 de octubre de 2013, con el fin de seleccionar la oferta más favorable para la adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, para que “EL CONCESIONARIO realice a su cuenta y riesgo la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del Corredor Vía Perimetral del Oriente de Cundinamarca, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás apéndices del Contrato” (el “Proyecto”).

GARRIGUES

12. La ANI, en cumplimiento de la Ley 1682 de 2013 y teniendo en cuenta la importancia del Proyecto para el desarrollo del País, del Departamento de Cundinamarca y de los Municipios respectivos, mediante Resolución No. 309 del 7 de febrero de 2014 lo declaró de utilidad pública y lo incluyó como de aquellos de interés nacional y estratégico¹.
13. El 23 de julio de 2014, mediante Resolución No. 992 se adjudicó el Proyecto a POB.
14. El 8 de septiembre de 2014, POB y la ANI suscribieron el Contrato de Concesión No. 002 de 2014 (el “Contrato de Concesión”), con el objeto de realizar el diseño, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento de la carretera conocida como Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca.
15. El Proyecto se desarrolla en el Departamento de Cundinamarca, territorio de la República de Colombia y comprende la intervención de los tramos viales: Salitre-Guasca, Guasca-Sesquilé, Patios-La Calera y el Límite de Bogotá- Choachí.
16. **Al hecho No. 2.5:** No es cierto como está planteando. Los Demandantes incurrir en imprecisiones, pues la división a la cual hacen mención no corresponde con la realidad.
17. De acuerdo con el Otrosí No. 10 al Contrato de Concesión, la Tabla 3 – “Unidades Funcionales del Proyecto” fue modificada y ajustada en los siguientes términos:²

UF	Sector	Origen (nombre – PR INVIAS) Coordenadas (N: E)	Origen (nombre – PR INVIAS) Coordenadas (N: E)	Longitud aproximada origen a destino	Intervención prevista	Observación
1	Salitre - Guasca	PR0+000 Ruta 50CN03	PR27+092 Ruta 5009	3,30 km	Mejoramiento de trazado	

¹ “ARTÍCULO PRIMERO. - Declárese de utilidad pública e interés social el proyecto Perimetral de Oriente.
ARTÍCULO SEGUNDO. - Según consta y se verifica en el Memorando No. 2014-200-001001-3 del 30 de enero de 2014, de la vicepresidencia de Estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura, el cual forma parte integral de la presente resolución, se considera de utilidad pública e interés social la franja de terreno del corredor del proyecto Perimetral de Oriente que se determina por las siguientes coordenadas georreferenciadas (...).”

² Cláusula 2 del Otrosí No. 10 al Contrato de Concesión.

GARRIGUES

UF	Sector	Origen (nombre – PR INVIAS) Coordenadas (N: E)	Origen (nombre – PR INVIAS) Coordenadas (N: E)	Longitud aproximada origen a destino	Intervención prevista	Observación
		Cruce Ruta 50 (El Salitre)				
		PR27+092 Ruta 5009	Guasca 1.029.917,79 N 1.021.886,34 E	7,88 km³	Rehabilitación	Intersección a nivel de Acceso a la vía que conduce hacia Guatavita – Sesquilé
	Intersección hacia Guatavita - Sesquilé	Intersección hacia Guatavita 1.030.838,40N 1.020.312,29E	Sesquilé 1.050.803,64 N 1.031.220,67 E	27,24 km⁴	Rehabilitación	
	Total: 38,42 km					
2	Sopó – La Calera	Sopó 1.035.082,85N 1.014.968,17E	Salitre PR 23+652 Ruta 5009	10,50 km	Mejoramiento de trazado y sección transversal	Intersección a nivel de Acceso a la vía Salitre – Guasca
		Salitre PR 23+652 Ruta 5009	La Calera PR 9+992 Ruta 5009	13,58Km	Mejoramiento de trazado y sección transversal	
Total: 24,08 km						
3	La Calera – Patos	Calera PR 9+992 Ruta 5009	Patos 1.007.516,34N 1.007.409,20E	9,92 km	Mejoramiento de trazado y sección transversal	
	Límite Bogotá - Choachí	Límite Bogotá 996.545,86N 1.007.885,47E	Choachí 992.350,33N 1.017.006,49E	22,7 km	Rehabilitación	
Total: 32,62 km						

³ A la longitud original (7,68 km) se le incluyeron 40 metros relacionados con la sustitución de inversiones de la Actividad No. 2 (rehabilitación de aprox. 40 metros en corredor de Concesión BTS) y 160 metros relacionados con la sustitución de inversiones de la Actividad No. 4 (andenes en ciertos tramos en Guatavita y Sesquilé).

⁴ La longitud original de 27,28 km fue reducida con ocasión de la exclusión del tramo que corresponde al corredor de la Concesión BTS (40 metros).

GARRIGUES

UF	Sector	Origen (nombre – PR INVIAS) Coordenadas (N: E)	Origen (nombre – PR INVIAS) Coordenadas (N: E)	Longitud aproximada origen a destino	Intervención prevista	Observación
4	La Calera - Choachí	La Calera PR 11+212 Ruta 5009	Choachí 993.075,76N 1.017.389,99E	31 km	Mejoramiento general de trazado y sección transversal	Intersección a nivel de acceso a la vía Calera - Choachí
5	Choachí - Cáqueza	Choachí 991.538,69N 1.017.215,87E	PR 26+360 Ruta 4006	21,27 km	Mejoramiento general de trazado y sección transversal	Intersección a nivel de acceso a la vía Bogotá - Villavicencio 4006
		Inicio Variante de Choachí (Al norte de Choachí Ruta 40CN06)	Final Variante de Choachí (Al Sur de Choachí Ruta 4006A	4,85 km	Construcción Variante de Choachí con longitud mínima de 4.85 Km	Intersección a nivel de inicio de la variante Choachí Intersección a nivel con la vía actual Bogotá - Choachí Intersección a nivel final de la variante Choachí
		Total: 26,12 km				

18. **Al hecho No. 2.6:** No me consta, al tratarse de un hecho ajeno a POB, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

19. En todo caso, resulta oportuno destacar que el grupo al que se hace mención en la demanda no cumple con los requisitos enunciados en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, según los cuales se debe tratar de un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que origina perjuicios individuales, conformado por al menos veinte personas.

GARRIGUES

20. Lo anterior, coincide con lo dispuesto en el artículo 145 del CPACA, según el cual el grupo de comprender un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales.
21. Pues bien, en el presente caso, no se cumple con el requisito de condiciones uniformes ni causa común, en la medida en que los establecimientos identificados como miembros del grupo no se encuentran ubicados en el mismo lugar, las obras adelantadas no fueron las mismas en todo el sector, ni se llevaron a cabo al mismo tiempo.
22. Igualmente, los supuestos hechos generadores del presunto daño no son, entonces, uniformes para todo el grupo supuestamente afectado, lo cual coincide con la ausencia de un nexo de causalidad entre los hechos supuestamente generadores del daño y los daños sufridos por los miembros del grupo, pues cada uno de los establecimientos, según lo relatado en la demanda, pudo verse afectado por un hecho distinto.
23. En suma, los miembros del grupo demandante no reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que origina perjuicios individuales.
24. **A los hechos No. 2.7 a 2.11:** No es cierto como está planteado.
25. La Fase de Construcción del Proyecto inició el día 15 de diciembre de 2015, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el Acta de Inicio de la Fase de Construcción, ratificada en la Cláusula Sexta del Otrosí No. 4 al Contrato de Concesión suscrito el 18 de abril de 2016:

"5.2 Programación de las Obras

En la tabla siguiente se presentan los plazos máximos para el inicio de la operación de las Unidades Funcionales, los cuales deberán contarse a partir del 15 de diciembre de 2015.

Unidad Funcional	Plazo Máximo de Ejecución
Unidad Funcional 1	18 Meses
Unidad Funcional 2	21 Meses
Unidad Funcional 3	21 Meses
Unidad Funcional 4	36 Meses
Unidad Funcional 5	36 Meses

26. Adicionalmente, en relación con las Unidades Funcionales 2 y 3, el 14 de septiembre de 2017, la ANI y POB suscribieron un acta de plazo adicional sin sanciones, en virtud de la cual se extendió el plazo previsto para la terminación de las Unidades Funcionales, adicionando noventa (90) días, conforme la Reprogramación del Plan de Obras, en virtud de lo descrito en la Sección 4.9 de la Parte General del Contrato de Concesión.
27. Igualmente, los Demandantes desconocen que la fecha de entrega fue objeto de modificación, en atención a la afectación del Proyecto por varios eventos de fuerza mayor no imputables a POB, conforme se detalla a continuación:
28. En relación con la Unidad Funcional 2 (“UF2”), se declararon cuatro Eventos Eximentes de Responsabilidad (“EER”), a saber:
- 28.1. *Primero*, el 28 de septiembre de 2017, con ocasión de la suspensión de las obras en un sector de la vía por orden proveniente de la Alcaldía de Sopó;
- 28.2. *Segundo*, el 1 de agosto de 2018, debido a la suspensión de las obras en un sector de la vía ubicado entre el PK 2+280 y el PK2+560 producto de una orden proveniente de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (“CAR”);
- 28.3. *Tercero*, el 18 de diciembre de 2018, con ocasión de unos hallazgos arqueológicos en un sector de la vía denominado Lejanías del Valle y Divino Niño; y,
- 28.4. *Cuarto*, el mismo 18 de diciembre de 2018, producto de unos hallazgos arqueológicos en otro sector de la vía denominado Alcaparros.
29. Por su parte, frente a la Unidad Funcional 3 (“UF3”), se declararon tres EER, esto es:
- 29.1. *Primero*, el 1 de agosto de 2018, con ocasión del pronunciamiento de inviabilidad por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (“CORPORINOQUIA”) para la construcción de la Estación de Peaje – Choachí – en el K2+300;

- 29.2. *Segundo*, el 1 de agosto de 2018, debido a la suspensión de algunas obras y actividades en un tramo del Sector A de la UF3 por orden emitida por la Alcaldía del Municipio de la Calera; y,
- 29.3. *Tercero*, el 12 de diciembre de 2018, con ocasión de la suspensión de las intervenciones y demás actividades en un tramo del Sector A de la UF3 ordenada por la CAR.
30. Conforme lo anterior, los plazos a los que hacen referencia los Demandantes no resultan aplicables, en vista a que fueron modificados por eventos imprevisibles, irresistibles y ajenos a POB.
31. Igualmente, los Demandantes desconocen que el Acta de Terminación estaba sujeta a que se desarrollara el proceso de puesta a disposición y verificación de las Unidades Funcionales conforme lo previsto en la Sección 4.17 (a) (iii) de la Parte General del Contrato de Concesión.
32. POB efectuó la referida puesta a disposición y verificación el 22 de abril de 2019 para la UF2, y el 23 de abril de 2019 para la UF3, como dan cuenta los oficios D849 y D858 respectivamente⁵, con lo cual, se reitera, el plazo al que hacen mención los Demandantes no es el aplicable al caso.
33. De hecho, los Demandantes omiten que POB entregó a la ANI las UF2 y UF3, las cuales fueron recibidas satisfactoriamente por la entidad, conforme dan cuenta las actas de terminación parcial y final que se allegan con el presente escrito.⁶
34. **A los hechos No. 2.12 y 2.13:** Es cierto, sin perjuicio de lo cual resulta oportuno aclarar que, el 12 de diciembre de 2018, la ANI declaró la ocurrencia de un EER, en vista a que la CAR ordenó la suspensión de las intervenciones y actividades en las coordenadas 1008129.950E, 1007284.865 N del PK8+750 a 1008005.819E 1007089.147N del PK9+020 por la ubicación de la fuente hídrica “El Arrayan”, con lo cual se otorgó un periodo de cura y suspensión desde el 13 de febrero de 2018.

⁵ Ver pruebas documentales: Oficio D-849 con Rad, ANI No. 2019-409-040599-2 y Oficio D858

⁶ Ver pruebas documentales: Acta de terminación parcial de Unidad Funcional 3; Acta de terminación parcial de Unidad Funcional 2; Acta de terminación de Unidad Funcional 2 y Acta de terminación de Unidad Funcional 3.

35. En efecto, como lo explicó POB en la respuesta a la que hacen mención los Demandantes, las obras tan solo pudieron ser retomadas por POB y su Contratista EPC hasta que, en abril de 2019, la CAR levantó la medida de suspensión impuesta.
36. Por lo tanto, nuevamente resulta evidente que el incumplimiento del plazo de entrega que reclaman los Demandantes sencillamente no existe; el plazo planteado por ellos no corresponde con el que fue exigido por la ANI a POB, en vista a su modificación por estos eventos externos.
37. **A los hechos 2.14 a 2.16:** No es cierto. POB no incurrió en ningún atraso que comprometa su responsabilidad.
38. El plazo inicialmente previsto en el Contrato de Concesión se vio afectado por la concesión de plazos adicionales, EER y eventos no imputables a POB, los cuales fueron reconocidos y declarados por la ANI, mediante la suscripción de las correspondientes Actas de reprogramación del Plan de Obras, de reconocimiento de EER y decisiones del amigable componedor.
39. Por lo tanto, no existe responsabilidad a cargo de POB, pues, además de que no existe prueba alguna de las afectaciones sufridas por los Demandantes, más allá de su propia afirmación, no se presentó un atraso injustificado en el Proyecto que dé lugar al reconocimiento y pago por parte de las demandadas de los supuestos perjuicios reclamados.
40. **Al hecho No. 2.17:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado. No obstante, se debe destacar que POB no es responsable de la supuesta falta de actividad comercial a la que se hacen mención los Demandantes.
41. Los perjuicios que se reclaman, además de no haberse acreditado, NO provienen de una conducta antijurídica de POB que comprometa su responsabilidad.
42. Como se ha enunciado, POB ha ejecutado todas las obligaciones a su cargo, derivadas del Contrato de Concesión, y las modificaciones a las fechas de ejecución y entrega a las que han hecho mención los Demandantes son producto de hechos y circunstancias imprevisibles e irresistibles o completamente ajenas al control de POB.

V. Excepciones de mérito

A. Caducidad

43. A través del presente proceso los Demandantes ejercen una acción de grupo con el objetivo de que se declaren responsables a las demandadas por la supuesta ruptura del principio de igualdad de la ley y las cargas públicas, debido a la ejecución del Proyecto, el cual califican de desorganizado, falto de planeación y con retardos injustificados.
44. Pues bien, además de que las manifestaciones de los Demandantes están alejadas de la realidad, las pretensiones están llamadas al fracaso, porque se configuró la caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.
45. De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, suprimido por el artículo 164 numeral 2 literal h) del CPACA, en su calidad de ley posterior, el término de caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo es de “dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño”.
46. Sobre este asunto, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de agosto de 2014, dispuso que “en orden a imprimirle efecto útil a la norma del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe entenderse que éstas son aplicables y prevalecen respecto de las normas contenidas en la Ley 472 de 1998, y ello permite colegir que el término de caducidad y la competencia fueron modificados por la nueva disposición.”⁷
47. Así las cosas, para contabilizar el término de caducidad basta con determinar la fecha y causa del daño alegado. No puede contabilizarse el término de caducidad teniendo en cuenta la fecha en que cesó la acción causante del daño, pues no aplica lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, sino lo dispuesto en el CPACA.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de agosto de 2014, Expediente No. 2013-00298-01(AG). C.P. Enrique Gil Botero

48. En efecto, el Consejo de Estado ha definido que el término de caducidad debe contarse a partir de la fecha en que se causó el daño, diferenciándose el daño de los efectos patrimoniales derivados de este y su extensión en el tiempo, en los siguientes términos:

“(…) La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños⁸.

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce (…)

En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, **la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal**⁹” (Destaco)

49. Pues bien, aterrizando lo citado al caso bajo análisis, es claro que los Demandantes esencialmente reclaman que la ejecución de las obras derivadas del Proyecto disminuyó sus proyecciones de ventas, ingresos y utilidades, lo cual, según su propio dicho ocurrió en el 2017, como señala la demanda:

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2007, Rad. No. AG 2001-00029.

⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 11 de octubre de 2021, Rad. No. 2016-01031-02 (66234).

No obstante, los análisis y cálculos aquí efectuados, están basados principalmente en los resultados promedio de las ventas reales obtenidas desde el año 2017 registradas en los Estados Financieros, -ventas ya afectadas negativamente por la ejecución de las obras, toda vez que en el mes de julio de 2017 las obras de la Unidad Funcional No. 3 debían estar completamente terminadas- y no debían afectar de manera negativa las ventas; por el contrario, con esas facilidades de infraestructura vial, debían

50. De hecho, los Demandantes manifiestan que las obras iniciaron el 16 de enero de 2016 y las UF2 y UF3 debieron ser entregadas en 2017, con lo cual los supuestos perjuicios que reclaman se habrían causado en dicha fecha. Esto fue puesto de presente en los hechos de la demanda 2.10 y 2.14 así:

2.10. La Unidad Funcional dos (2) y tres (3) correspondientes a la vía Sopó – La Calera y La Calera – Patios y Limite Bogotá – Choachí, sector donde estaban ubicados los establecimientos de comercio afectados [PEAJE LOS PATIOS (PR+000 de la vía Los Patios – La Calera – Sopó (Ruta 5009), al inicio del corredor vial de la concesión hasta el kilómetro PR0+500 de la concesión)], debió ser entregada, teniendo en cuenta la fecha de inicio de la etapa de construcción, el día 14 de junio de 2017 (De acuerdo a la revisión del plan de obras de la interventoría), fecha en la cual se debió levantar un acta de terminación de la unidad funcional -apéndice técnico No. 4 del contrato-.

2.14. El Concesionario PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA SAS, se excusó de no haber entregado la obra por suspensión de obras en el sector del Peaje los Patios, en julio de 2018 debido a una medida ambiental, sin embargo, esa obra debió ser entregada desde julio de 2017, de acuerdo con las estipulaciones contractuales.

51. Así, el daño que reclaman los Demandantes se deriva de la supuesta tardanza injustificada en la entrega de las obras de las UF2 y UF3; entrega que reputan debió darse entre junio y julio de 2017.

52. El hecho generador del daño corresponde, entonces, a la realización de esas obras o la supuesta entrega tardía de las mismas. La fecha en que se habría causado el pretendido daño no es otra distinta que el momento a partir del cual los establecimientos supuestamente empezaron a experimentar una disminución en sus ventas, es decir, 2017, como se enunció en el texto de la demanda.

53. Ahora bien, resulta oportuno aclarar que en el presente caso no existe un daño continuado que justifique extender la contabilización del término de caducidad de forma indefinida. Según el infundado relato de la demanda, el daño alegado se habría causado en un único momento, sin perjuicio de que sus efectos se hubiesen extendido en el tiempo hasta el 2019. La disminución en las ventas que sufrieron los propietarios de los establecimientos tuvo lugar desde el 2017, cuando las obras supuestamente no se entregaron en el plazo previsto.
54. En relación con los daños que se derivan de obras públicas, el Consejo de Estado ha precisado que el término de caducidad debe contarse desde que se tiene conocimiento del mismo¹⁰, pues es en esa fecha que nace en cabeza del afectado un interés para acudir ante la jurisdicción¹¹.
55. Cuando el afectado tiene conocimiento del daño antes de finalizar la obra, es posible solicitar los perjuicios causados hasta ese momento, como también todos aquellos que sean previsibles hasta la fecha en que esta va a finalizar. Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que “si bien la demanda se presenta en razón de los daños que han sido causados hasta esa fecha, **la reparación puede comprender los que se sucedan con posterioridad al fallo y que sean previsibles**”¹² (Destaco).
56. Igualmente, el Consejo de Estado ha aclarado lo siguiente:

¹⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, sentencia del 13 de febrero de 2015, Radicado No. 32.699.

¹¹ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 19 de julio de 2007, Radicado No. 31.135, reiterada por esa misma subsección en sentencia del 17 de agosto de 2017, Radicado No. 58.088.

¹² Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 7 de septiembre de 2000, Radicado No. 13.126.

Finalmente, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que **ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida**, pues el cómputo de la caducidad debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, **la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo**.¹³ (Destaco)

57. Como el daño alegado por los Demandantes se deriva de “*las demoras sin justificación razonable*” en la ejecución de la obra, que según manifiestan debía entregarse el 14 de junio de 2017, momento a partir del cual reclaman la disminución en las ventas y las utilidades, el término de caducidad debe contarse a partir de ese momento.

58. Por lo tanto, el término de caducidad vencía en junio - julio de 2019. No obstante, los Demandantes formularon la demanda hasta el 2021, habiendo transcurrido dos años desde la configuración de la caducidad.

59. En consecuencia, al haberse configurado el término de caducidad de la acción de grupo, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso y POB debe ser absuelta de toda responsabilidad.

B. Falta de legitimación en la causa por activa

60. Los Demandantes instauraron la demanda alegando que son un grupo que se ha visto afectado por la ejecución del Proyecto, sin embargo, el supuesto grupo al que hacen mención no cumple con los requisitos legales, motivo por el cual los Demandantes carecen de legitimación en la causa por activa.

61. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 472 de 1998 las acciones de grupo “Son aquellas acciones **interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales** para dichas personas” (Destaco).

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de julio de 2022, exp. No. 66679 C.P. Nicolás Yepes Corrales, en la que se reitera la sentencia del 26 de julio de 2011, exp. 21281.

62. Por su parte el artículo 145 del CPACA determina que “Cualquier persona perteneciente a un **número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales**, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo” (Destaco).

63. Pues bien, el artículo 3 de la Ley 472 de 1998 y el 145 del CPACA señalan que las acciones de grupo deben ser interpuestas por (i) un numero plural de personas, que reúnan (ii) condiciones uniformes respecto de una misma causa, que les originó (iii) perjuicios individuales.

64. Sobre este asunto, el Consejo de Estado ha definido que, para que haya legitimación en la causa por activa en una acción de grupo, los accionantes deben tener una causa común, en los siguientes términos:

“Por lo tanto, resulta de vital importancia para la procedencia de esta acción **dilucidar el requisito de la “causa común”, toda vez que se constituye en el presupuesto procesal de la legitimación por activa**, en el entendido de que sólo podrá intentarla el grupo significativo de ciudadanos previsto en la ley -20-, cuando **todos ellos hayan sido afectados en forma directa por los mismos hechos ocasionados por el demandado** y, por ende, posean un estatus jurídico semejante u homogéneo”¹⁴ (Destaco)

65. La legitimación en la causa por activa, además de provenir del número mínimo de accionantes exigido en la legislación, se deriva del vínculo común, originado en que el daño causado a cada uno de ellos proviene de una causa común, como bien lo ha reconocido el Consejo de Estado:

“Si los **perjuicios reclamados por los demandantes provienen de distintos actos o hechos, aquéllos carecen de legitimación para ejercer la acción de grupo**, en tanto que **la diversidad de causas implica la improcedencia** del trámite especial previsto para éste tipo de acciones”¹⁵ (Destaco)

¹⁴ Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. Ruth Stella Correa, Sentencia del 16 de abril de 2007, Rad. 25000-23-25-000-2002-00025-02.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Sentencia del 22 de enero de 2004, Rad. 73001-23-31-000-2002-01089-01.

66. En línea con lo anterior, frente a la existencia de un daño común al grupo de accionantes, el Consejo de Estado ha aclarado lo siguiente:

“i) Identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si éstos son uniformes para todo el grupo; ii) (...) determinar si éstos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo; (...) El resultado de este análisis debe ser la **identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos; si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente la improcedencia de la acción”¹⁶ (Destaco)**

67. Pues bien, en el presente caso los Demandantes manifiestan que el grupo está compuesto por los “propietarios de establecimientos de comercio que funcionaron en el sector ubicado en PEAJE LOS PATIOS (PR+000 de la vía Los Patios – La Calera – Sopó (Ruta 5009), al inicio del corredor vial de la concesión hasta el kilómetro PR0+500 de la concesión), es decir, dentro de la UNIDAD FUNCIONAL DOS (2) Y TRES (3) del proyecto”, y padecieron un daño derivado de la “ejecución de la obra descrita y su retraso”.

68. De lo anterior se identifica que el supuesto grupo carece de una causa común, porque los establecimientos identificados como miembros del grupo no se encuentran ubicados en el mismo lugar, las obras adelantadas no fueron las mismas en todo el sector, ni se llevaron a cabo al mismo tiempo.

69. Es más, en el propio escrito de demanda los Demandantes reconocen que no existe una causa común, pues los establecimientos que conforman el grupo demandante se vieron afectados por (i) desorganización, (ii) falta de planeación, (iii) “traumatismos causados en la zona”, (iv) retardos injustificados y (v) zonas que no fueron pavimentadas e impedían el tránsito en el área, circunstancias que en sí mismas son completamente diferentes.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Sentencia de 2 de agosto de 2006, Exp. 250002324000- 2005-(AG-0495)-01.

70. Adicionalmente, los establecimientos identificados como miembros del grupo no se encuentran ubicados en el mismo lugar, lo que implica que las obras adelantadas no fueron las mismas en todo el sector, ni se llevaron a cabo al mismo tiempo (v.gr. no es lo mismo verse afectado por un cierre de la vía que por falta de pavimentación).
71. Por lo tanto, los supuestos hechos del presunto daño no son uniformes para todo el grupo supuestamente afectado, de manera que no existe una causa común entre los demandantes. Esto a su vez significa que el daño que se está reclamando tendría un supuesto de nexo de causalidad completamente diferente frente a cada establecimiento, lo que contradice los requisitos de la acción de grupo.
72. En consecuencia, necesariamente se concluye que el grupo de los accionantes carece de la legitimación en la causa por activa para interponer y reclamar los perjuicios objeto de la presente acción. Así, debe el Despacho desestimar la acción, al encontrarse acreditada la excepción alegada

C. Inexistencia de responsabilidad debido a la ausencia de sus elementos generales

73. Sin perjuicio de lo enunciado previamente, en el evento en que el H. Tribunal desestime la excepción de caducidad, las pretensiones deberán ser desestimadas, ya que los Demandantes no acreditaron la configuración de los elementos de la responsabilidad.
74. Para efectos que se configure responsabilidad extracontractual en circunstancias en las que intervenga una entidad estatal, han de concurrir los elementos generales de la responsabilidad civil extracontractual a cargo de personas jurídicas – conducta antijurídica, culpabilidad, daño y nexo de causalidad entre el daño y la conducta antijurídica¹⁷ – acompañados de un factor de atribución¹⁸.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil. Sentencia SC13630-2015 del 7 de octubre de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 11 de febrero de 2009, expediente 17145

75. Pues bien, en el presente caso, ninguno de los elementos generales de la responsabilidad se configuró frente a POB, de acuerdo con los argumentos que se exponen a continuación.

(a) Ausencia de conducta antijurídica

76. POB no ha desplegado una conducta antijurídica. En todo momento, POB ha actuado en concordancia y cumplimiento del Contrato de Concesión. Consecuentemente, pretender estructurar una responsabilidad en cabeza de un contratista sobre la base de que este se encontraba ejecutando y cumpliendo sus obligaciones contractuales no tiene ningún fundamento.

77. En efecto, la ANI tiene a su cargo la estructuración y la gestión de todos los proyectos de concesión de infraestructura de carácter nacional que sean obras de interés público y mejoren las condiciones de la prestación efectiva de los servicios en cabeza del Estado.

78. En concordancia con ello, la ANI inició el proceso de Licitación Pública mediante Resolución 1187 del 29 de octubre de 2013, con el fin de seleccionar la oferta más favorable para la adjudicación del Proyecto, el cual finalmente adjudicó a POB mediante la suscripción del Contrato de Concesión.

79. El Proyecto se desarrolla en el Departamento de Cundinamarca, y comprende la intervención de los tramos viales: Salitre-Guasca, Guasca-Sesquilé, Patios-La Calera y el Límite de Bogotá- Choachí, sectores que pueden ser identificados en la siguiente ilustración:

GARRIGUES



80. A su vez, el Proyecto se encuentra dividido en las siguientes Unidades Funcionales (“UF”):

UF	Sector	Tipo de intervención	Longitud
UF 1	Salitre-Guasca y Guasca-Sesquilé	Mejoramiento y Rehabilitación	38,42km
UF 2	Sopó-la Calera	Mejoramiento	24,08km
UF 3	La Calera-Patios y Límite Bogotá-Choachí	Mejoramiento y Rehabilitación	32,54km
UF 4	La Calera-Choachí	Mejoramiento	31km
UF 5	Choachí-Caqueza y Variante de Choachí	Mejoramiento y Construcción	36,12km

81. En este sentido, en la UF2 y UF3, objeto de reclamo por los Demandantes, POB, a través de su contratista EPC, adelantó las intervenciones de mejoramiento y rehabilitación, lo cual no puede ser entendido como un acto culposo o antijurídico que genere responsabilidad en su contra, en la medida en que está soportado en una obligación contractual adquirida con la ANI, y, más aún, en un proyecto de interés general que comprende una vía de orden nacional.

(b) Ausencia de culpa

82. Adicionalmente, POB no ha incurrido en conducta culposa alguna, por el contrario, POB ha adelantado todas las obligaciones a su cargo, de hecho, para la ejecución y desarrollo del Proyecto, así como el cumplimiento del Contrato de Concesión, POB celebró con el Consorcio Constructor POB (JV-POB) (el “Contratista EPC”), un contrato de ingeniería, diseño, gestión de compras y construcción (el “Contrato EPC”).
83. El Contrato EPC tiene por objeto “el Diseño y Obras EPC para satisfacer las Pruebas del Contrato de Concesión y lograr la terminación de cada Unidad Funcional, de conformidad con la Sección 8.07 dentro del Plazo de Finalización del Contrato de EPC, todo lo anterior en concordancia de las Normas de Cumplimiento”¹⁹.
84. En este sentido, POB a través de su Contratista EPC ha llevado a cabo la ingeniería y construcción de las cinco UF del Proyecto, lo cual incluye las UF2 y UF3 objeto de discusión en el presente proceso, frente a las cuales los Demandantes no tienen prueba alguna de las supuestas falencias que reclaman, se tratan de afirmaciones sin fundamento.
85. Más aun, debe destacarse que el supuesto retraso que imputan los Demandantes a POB, está soportado en premisas equivocadas, en la medida en que no contemplan que el inicio de la Fase de Construcción del Proyecto acaeció el 15 de diciembre de 2015, según el Acta de Inicio de la Fase de Construcción, ratificada en la cláusula sexta del Otrosí No. 4 al Contrato de Concesión:

“5.2 Programación de las Obras

En la tabla siguiente se presentan los plazos máximos para el inicio de la operación de las Unidades Funcionales, los cuales deberán contarse a partir del 15 de diciembre de 2015.

Unidad Funcional	Plazo Máximo de Ejecución
Unidad Funcional 1	18 Meses
Unidad Funcional 2	21 Meses
Unidad Funcional 3	21 Meses
Unidad Funcional 4	36 Meses
Unidad Funcional 5	36 Meses

¹⁹ Contrato de ingeniería, gestión de compras y construcción, Capítulo III, Cláusula 3.01.

86. Por lo tanto, la supuesta fecha de entrega que los Demandantes consideran que se retrasó, no tiene en cuenta lo indicado en la la cláusula sexta del Otrosí No. 4 al Contrato de Concesión, y en ese sentido, corresponde a un argumento falaz.
87. Es más, los Demandantes omiten que el 14 de septiembre de 2017 la ANI y POB suscribieron un Acta de Plazo adicional sin sanciones, en virtud de la cual se extendió el plazo previsto para la terminación de las UF2 y UF3, adicionando noventa (90) días conforme la Reprogramación del Plan de Obras, en virtud de lo descrito en la Sección 4.9 de la Parte General del Contrato de Concesión.
88. En este sentido, la supuesta tardanza que reclaman los Demandantes no es tal, pues el plazo máximo de ejecución fue modificado en conjunto por la ANI y POB atendiendo las circunstancias que rodeaban el Proyecto, todo lo cual está habilitado y justificado según lo acordado en el Contrato de Concesión.
89. Tan cierto es que POB cumplió satisfactoriamente el Contrato de Concesión con respecto a las UF2 y UF3, que suscribió con la ANI las actas de terminación parcial y total de dichas UF, según las cuales la ANI recibió de conformidad y satisfacción las obras, sin imputarle a POB sanción alguna por retrasos injustificados en las obras. De hecho, al momento de suscripción de las Actas de terminación POB no fue objeto de sanción alguna.

(c) Ausencia de nexo causal

90. Ahora bien, además de la conducta antijurídica y la culpa, para que se configure la responsabilidad se tiene que acreditar el nexo causal entre estas y el daño reclamado, elemento que tampoco acreditaron los Demandantes.
91. De acuerdo con lo narrado en la demandante, los Demandantes manifiestan que POB se tardó injustificadamente en la ejecución del Proyecto, lo que supuestamente ocasionó la disminución de sus ingresos y utilidades, no obstante, brilla por su ausencia en el expediente prueba alguna que acredite, además del daño, el nexo causal de este con las conductas imputadas a POB.
92. No obra en el expediente, porque no existe, prueba alguna que acredite que la ejecución de una obra de importancia nacional fue la causa única y exclusiva de la supuesta disminución de ingresos y utilidades de establecimientos de comercio de los Demandantes.

93. En consecuencia, no se configuraron los elementos esenciales para imputar responsabilidad a POB, motivo por el cual las pretensiones de la demanda deben desestimarse.

D. Ausencia de título de imputación a cargo de POB

94. En línea con lo anterior, en vista a que los Demandantes pretenden que se declare la responsabilidad del Estado, tienen la carga de demostrar el título de imputación con fundamento en el cual consideran que el Estado está llamado a resarcirles los supuestos perjuicios que reclaman.

95. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“... el Estado es responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes (...), razón por la cual, a la hora de evaluar si el Estado está llamado a resarcir el menoscabo sufrido por cualquier persona, pueda acudir a cualquiera de los títulos de imputación, esto es, la falla en el servicio, el daño especial o el riesgo excepcional, según sea el caso”.²⁰

96. En relación con los daños derivados de obras públicas, el Consejo de Estado ha establecido que los títulos de imputación que se podrían configurar serían la falla en el servicio y el daño especial:

La Sala reitera que la falla del servicio es, ha sido, y seguirá siendo, la fuente principal y común de la responsabilidad civil del Estado, que se presenta por un incumplimiento en el funcionamiento normal del servicio, el desconocimiento de una obligación a cargo del Estado o, en términos generales, la violación de la ley. (...) Sin embargo, la Sala, en varios pronunciamientos, ha optado por el daño especial como título de imputación aplicable a la responsabilidad del Estado por obras públicas.²¹

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2021 Rad. No. 19001-23-31-000-2011-00434-01(53977). C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de septiembre de 2021 Rad. No. 68001-23-31-000-1999-02208-01(37871). C.P. Guillermo Sánchez Luque.

97. Pues bien, para imputarle responsabilidad a los aquí demandados, los Demandantes deben acreditar (i) la falla del servicio y/o (ii) el daño especial. No obstante, no se configura ninguno de estos títulos para hacer responsable a POB por los daños reclamados por los Demandantes, conforme a las siguientes consideraciones.

(i) Inexistencia de falla del servicio imputable a POB

98. En primera medida, los Demandantes no acreditaron la configuración de falla del servicio alguna imputable a POB, ya que no está acreditado el incumplimiento de obligaciones por parte del Estado, y, en específico, que POB hubiere incumplido sus obligaciones legales derivadas de la ejecución del Contrato de Concesión.

99. En efecto, quedó claro que POB ha ejecutado el Proyecto, con respecto a las UF2 y UF3, en los tiempos previstos y acordados con la ANI, más aún cuando las modificaciones que se han tenido que hacer a los tiempos de entrega de las labores han sido modificados por circunstancias no imputables a POB.

100. Contrario a lo afirmado por los Demandantes, POB, a través de su Contratista EPC, adelantó las labores en las UF2 y UF3, elaboró los respectivos esquemas de señalización vial para garantizar la seguridad de los habitantes del sector y, a su vez, ha adelantado las obras civiles necesarias garantizando el acceso a los establecimientos de comercio en los lugares en los cuales se adelantaron obras. Por lo cual, tampoco existe omisión o incumplimiento legal por parte de POB en este sentido.

101. En consecuencia, debido a que POB, a través de su Contratista EPC, diligentemente ha adelantado todas las obligaciones a su cargo en el marco de la ejecución del Contrato de Concesión suscrito con la ANI, no le es imputable falla del servicio alguna y, en consecuencia, debe ser exonerada de toda responsabilidad.

(ii) Inexistencia de daño especial imputable a POB

102. Sin perjuicio de que la ejecución de trabajos públicos no constituye por definición un daño especial, en todo caso, cualquier daño derivado del rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas, no puede atribuirse a un particular como POB.
103. POB no está en la obligación de garantizar la igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas que se les imponen con la ejecución de una obra pública, pues este corresponde a un deber del Estado, debido a la especial naturaleza de sus poderes y actuaciones.
104. Cualquier daño derivado de una obra pública, en el que el título de imputación sea el daño especial, es imputable únicamente al Estado o a alguno de sus agentes y no a los particulares, quienes tampoco están en la obligación de asumir el pago de una eventual condena de forma solidaria.
105. Adicionalmente, en este caso tampoco se configuran los elementos esenciales para la configuración de responsabilidad por daño especial derivado de obras públicas, motivo por el cual no existe responsabilidad a cargo de POB.
106. De acuerdo con el Consejo de Estado, para que se configure el daño especial como título de imputación es necesario lo siguiente:

1.- Que el hecho administrativo que causa el daño provenga de una **actuación legítima** de la administración amparada por la normatividad legal vigente o la misma Constitución, **que rompe la igualdad frente a las cargas públicas** que deben soportar determinados administrados.

Significa lo anterior que el quebrantamiento de la igualdad frente a las cargas públicas imponga a ciertos administrados un mayor sacrificio al que normalmente deben soportar los asociados en general.

2.- Que se concrete un **daño que lesiona un derecho jurídicamente** tutelado el cual debe revestir las condiciones de cierto, concreto y particular.

3.- Y que haya un nexo de causalidad entre el hecho administrativo legal y el perjuicio ocasionado.²² (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

107. Lo anterior no es suficiente, porque además requiere que se trate de un daño:

[A]normal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, es decir, que solo unos pocos ciudadanos resultan sacrificados en su patrimonio como contrapartida de que la comunidad obtenga beneficios.²³

108. Aterrizando lo anterior al caso, los Demandantes manifiestan que están recibiendo un trato desigual por parte de POB, supuestamente porque el Proyecto no se ejecutó en el tiempo acordado. No obstante, esta circunstancia no corresponde a un daño especial, ya que no es excepcional ni supera lo que normalmente los demás ciudadanos sacrifican patrimonialmente por la construcción de obras civiles viales.

109. La ejecución de obras civiles de importancia general pública por parte del Estado, como lo es el Proyecto, corresponde a una actividad normal que deben soportar todos los dueños de los inmuebles por los cuales pasará el tramo vial a construir. Más aun, se trata de proyectos sujetos a diferentes vicisitudes y cambios legitimados por el mismo Contrato de Concesión.

110. No debe olvidar el H. Tribunal que el interés general prima sobre el interés particular, siendo en este caso el interés general la construcción del Proyecto, obra estructurada para beneficiar tanto a los Demandantes, como a todos los demás usuarios de dicha vía, sobre el interés particular, correspondiente a la mínima afectación de algunos establecimientos de comercio con la ejecución del Proyecto.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 25 de septiembre de 1997 Exp. No. 10.329. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, *reiterada en* Sentencia del 13 de diciembre de 2005 Exp. No.24.671 C.P. Alir Hernández Enríquez; Sentencia del 10 de marzo de 2010 Exp. No. 26.346 C.P. Mauricio Fajardo Gómez y Sentencia del 4 de junio de 2021 Rad. No. 63001-23-33-000-2013-00133-01(53572) C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

²³ Ibidem.

111. En consecuencia, debido a que no existe título de imputación en cabeza de POB, ya que no se configuró falla del servicio ni daño especial alguno a su cargo, las pretensiones deben desestimarse y POB debe ser exonerada de toda responsabilidad.

E. Rompimiento del nexo causal

112. Aunado a lo anterior, las pretensiones de la demanda se deben desestimar ya que no existe ningún nexo causal, o cualquier nexo causal se rompió, ya que los eventuales daños que hayan sufrido los Demandantes son consecuencia, única y exclusivamente, de la fuerza mayor y/o caso fortuito o del hecho de terceros, como causas extrañas.

113. Sobre la fuerza mayor y/o caso fortuito como causal de exoneración, el Consejo de Estado indicó lo siguiente:

La fuerza mayor y el caso fortuito, definidos *supra* 34.6., como eximentes de responsabilidad se constituyen en un hecho imprevisto, externo, repentino que no es posible resistir. Sin embargo, para que dicho hecho rompa la relación de causalidad y por ende libere de responsabilidad al infractor es necesario que no haya sido consecuencia de la falta de diligencia o cuidado por parte del autor o que los resultados hayan podido ser evitados o previstos.²⁴

114. A su vez, la Corte Suprema de Justicia determinó que la fuerza mayor y/o caso fortuito son:

[A]contecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquel.

Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 29 de abril de 2021, Rad, No. 25000-23-24-000-2008-00490-02. C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento.²⁵

115. Por su parte, con respecto al hecho de un tercero como causa extraña, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que “[l]a modalidad exonerativa consistente en el hecho de un tercero se estructura cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al demandado, sino a alguien diferente, carente del ligamen con él y causante directo del menoscabo”.²⁶

116. En el caso bajo análisis, los Demandantes pretenden que se declare que existieron atrasos injustificados en la entrega de las obras programadas para las UF2 y UF3, lo cual supuestamente les ocasionó perjuicios que deben ser indemnizados por las demandadas.

117. Pues bien, contrario a lo afirmado por los Demandantes, en la ejecución del Proyecto, con respecto a los tramos de las UF2 y UF3, no existieron retrasos injustificados, sino que, por el contrario, se presentaron modificaciones en los plazos de ejecución con atención a la ocurrencia de eventos externos, no imputables a POB.

(a) Eventos externos no imputables a POB que modificaron el plazo de ejecución de la UF2

118. En relación con la UF2, la ANI reconoció 4 EER, que se fundamentan en los siguientes hechos:

119. *Primero*, el 28 de septiembre de 2017 la ANI declaró la ocurrencia de un EER porque la Alcaldía de Sopó ordenó la suspensión de las obras en el tramo comprendido entre el K2+058 y el K8+943, producto de lo cual la ANI reconoció una ampliación del plazo de 59 días²⁷.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1230-2018 del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1230-2018 del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

²⁷ Ver prueba documental: Acta de Evento Eximente de Responsabilidad suscrita el 28 de septiembre de 2017

120. *Segundo*, el 1 de agosto de 2018 la ANI declaró la ocurrencia de un EER, teniendo en cuenta que la Secretaría de Ambiente Natural y la CAR ordenaron la suspensión de las obras adelantadas en las coordenadas 1014570E 1032841N y el predio denominado Casa Vieja, concediendo la suspensión de las obras desde el 23 de abril de 2018²⁸.
121. *Tercero*, el 18 de diciembre de 2018 se profirió una decisión por parte del panel de Amigables Componentes, en la cual se reconoció un EER por los hallazgos arqueológicos encontrados en el sector comprendido en el K5+650 al K5+960, en los predios Lejanías del Valle y Divino Niño²⁹.
122. Producto de lo anterior, se reconoció la suspensión de las obras desde el 2 de noviembre de 2017.
123. *Cuarto*, 18 de diciembre de 2018 se profirió una decisión por parte del panel de Amigables Componentes, en la cual se reconoció un EER por los hallazgos arqueológicos encontrados en el sector K8+890, en el predio Los Alcaparros, con lo cual se reconoció la suspensión de las obras desde el 8 de febrero de 2018³⁰.
- (b) Eventos externos no imputables a POB que modificaron el plazo de ejecución de la UF3
124. Por su parte, con respecto a la UF3, la ANI reconoció 3 EER, conforme los siguientes fundamentos:
125. *En primera medida*, el 1 de agosto de 2018 la ANI declaró la ocurrencia de un EER, debido a que CORPORINOQUÍA emitió un pronunciamiento de inviabilidad para la construcción de la estación de peaje en Choachí en el K2+300. Producto de lo anterior, la ANI reconoció la suspensión de la construcción desde el 23 de noviembre de 2017³¹.

²⁸ Ver prueba documental: Acta de Evento Eximente de Responsabilidad suscrita el 1 de agosto de 2018

²⁹ Ver prueba documental: Decisión del Amigable Componente que resolvió la Controversia 15854

³⁰ Ver prueba documental: Decisión del Amigable Componente que resolvió la Controversia 15854

³¹ Ver prueba documental: Acta de Evento Eximente de Responsabilidad suscrita el 1 de agosto de 2018

126. *A su vez*, el 1 de agosto de 2018, la ANI declaró la ocurrencia de un EER en atención a que la Alcaldía del Municipio de la Calera ordenó la suspensión de algunas obras y actividades adelantadas en el tramo entre el PK6+203 y PK6+430, de manera que otorgó un periodo de cura desde el 13 de abril de 2018 y hasta el 13 de mayo del mismo año³².

127. *Finalmente*, el 12 de diciembre de 2018, la ANI declaró la ocurrencia de un EER, en vista a que la CAR ordenó la suspensión de las intervenciones y actividades en las coordenadas 1008129.950E, 1007284.865 N del PK8+750 a 1008005.819E 1007089.147N del PK9+020 por la ubicación de la fuente hídrica “El Arrayan”, con lo cual se otorgó un periodo de cura y suspensión desde el 13 de febrero de 2018³³.

128. Pues bien, de acuerdo con lo descrito previamente, es evidente que la modificación al plazo máximo de ejecución de las UF2 y UF3 no fue injustificado, por el contrario, tuvo su fundamento en eventos no imputables a POB que correspondieron a hechos de terceros y fuerza mayor y/o caso fortuito, conforme se resume en el siguiente cuadro:

UF	Evento	Causa extraña que se configuró
2	Declaratoria de ERR 28-06-2017 por la suspensión de obras ordenada por la Alcaldía de Sopó.	<i>Hecho de un tercero</i> , debido a que es producto de las decisiones tomadas por la Alcaldía de Sopó.
	Declaratoria de ERR 01-08-2018 por la orden de suspensión de la Secretaría de Ambiente Natural y la CAR.	<i>Hecho de un tercero</i> , debido a que es producto de las decisiones tomadas por la Secretaría de Ambiente Natural y la CAR.
	Declaratoria de ERR 18-12-2018 por los hallazgos arqueológicos en el sector K5+650 al K5+960, en los predios Lejanías del Valle y Divino Niño.	<i>Fuerza mayor y/o caso fortuito</i> , pues se trata de hechos imprevistos, externo e irresistibles por POB.

³² Ver prueba documental: Acta de Evento Eximente de Responsabilidad suscrita el 1 de agosto de 2018

³³ Ver prueba documental: Acta de Evento Eximente de Responsabilidad suscrita el 12 de diciembre de 2018

GARRIGUES

UF	Evento	Causa extraña que se configuró
	Declaratoria de ERR 18-12-2018 por los hallazgos arqueológicos en el sector K8+890, en el predio Los Alcaparros.	<i>Fuerza mayor y/o caso fortuito</i> , pues se trata de hechos imprevistos, externo e irresistibles por POB.
	Declaratoria de ERR 01-08-2018 por el pronunciamiento de inviabilidad de CORPORINOQUÍA	<i>Hecho de un tercero</i> , debido a que es producto de las decisiones tomadas por CORPORINOQUÍA.
3	Declaratoria de ERR 01-08-2018 por la orden de suspensión emitida por la Alcaldía de la Calera.	<i>Hecho de un tercero</i> , debido a que es producto de las decisiones tomadas por la Alcaldía de la Calera.
	Declaratoria de ERR 12-18-2018 por la orden emitida por la CAR, con ocasión de la fuente hídrica “El Arrayan”.	<i>Hecho de un tercero</i> , debido a que es producto de las decisiones tomadas por la CAR.

129. Sumado a lo anterior, resulta oportuno poner de presente que, de acuerdo con las actas de terminación parcial y total que se allegan con este escrito, POB entregó a satisfacción las obras de las UF2 y UF3, en las cuales se evidencia la modificación de los plazos máximos de entrega por la configuración de los eventos antes descritos, así como del ejercicio de las facultades derivadas del Contrato de Concesión que permiten modificar los plazos máximos de entrega en atención a las vicisitudes que puedan configurarse en el marco de ejecución del Proyecto.

130. Es indiscutible que la ANI recibió a satisfacción las UF2 y UF3 y que a POB no se le impuso ninguna sanción por una supuesta entrega tardía de las mismas, con lo cual, se hace evidente que las reclamaciones elevadas por los Demandantes carecen de fundamento.

131. Finalmente, no sobra destacar que, además de los eventos antes descritos, la ejecución del Proyecto estuvo afectada por la emergencia sanitaria declarada con ocasión del Covid-19, lo cual conllevó a se celebrara el Acuerdo suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y los Concesionarios del modo de transporte Carretero, mediante el cual se reconoció el Covid-19 como una circunstancia imprevisible e irresistible calificada como EER³⁴.

132. En conclusión, cualquier nexo causal entre la supuesta conducta antijurídica imputada a POB – el retraso injustificado en la ejecución de las obras en las UF2 y UF3 – y los perjuicios reclamados por los Demandantes, se rompió por la configuración del hecho de terceros y fuerza mayor y/o caso como causas extrañas.

F. Inexistencia y sobreestimación de perjuicios

133. Para concluir, es fundamental destacar que los perjuicios reclamados por los Demandantes son inexistentes y/o sobreestimados, con lo cual, el último de los elementos de la responsabilidad tampoco se configuró y no hay lugar a proferir condena en contra de POB, conforme a los argumentos que se pasarán a exponer a continuación.

134. Los Demandantes señalan que POB no ejecutó las actividades de las UF2 y UF3 dentro del plazo máximo acordado en el Contrato de Concesión, lo cual generó los daños que reclaman consistentes en perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

135. Sin embargo, los perjuicios cuya reparación persiguen los Demandantes son inexistentes y, de existir, no son imputables a POB, conforme se explicó en párrafos anteriores.

³⁴ Ver prueba documental: Acuerdo suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y los Concesionarios del modo de transporte Carretero

136. En particular, por concepto de perjuicios materiales, los Demandantes persiguen las utilidades e ingresos dejados de percibir con ocasión del Proyecto y su supuesta tardanza injustificada. Sin embargo, los Demandantes no allegan prueba alguna que acredite que la supuesta disminución de las utilidades e ingresos derive precisamente de la obra, de hecho, no existe prueba suficiente, más allá de su propia afirmación, que acredita la cuantía que reclaman.

137. Resulta oportuno destacar que los perjuicios reclamados no provienen de conducta alguna imputable a POB, es más, los demandantes omiten destacar que cualquier disminución sus utilidades e ingresos estuvo permeada por la pandemia ocasionada por el Covid-19, frente a la cual, es un hecho notorio que ocasionó la suspensión de las actividades comerciales, asunto que no puede ser imputado a POB.

138. En consecuencia, no existe daño alguno y mucho menos los perjuicios que se reclaman. Los Demandantes se limitan a realizar afirmaciones infundadas. Por lo tanto, al no verificarse ninguno de los elementos esenciales de la responsabilidad, POB no puede ser condenada al pago de indemnización alguna a favor de los Demandantes.

G. Excepción genérica

139. Finalmente, se solicita se declare cualquier otra excepción que se considere probada dentro del proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 187 del CPACA y 282 del Código General del Proceso ("CGP").

VI. Pruebas

140. Para soportar las excepciones previamente planteadas, se solicita al Despacho que decrete y practique las siguientes pruebas:

A. Documentales

141. Se aportan con la presente contestación las siguientes pruebas documentales:

- 1) Contrato de Concesión No. 002 de 2014 Parte General
- 2) Contrato de Concesión No. 002 de 2014 Parte Especial

- 3) Otrosí No. 4 al Contrato de Concesión No. 002 de 2014
- 4) Otrosí No. 10 al Contrato de Concesión No. 002 de 2014
- 5) Acta de Inicio de la Fase de Construcción
- 6) Acta de Evento Eximente de Responsabilidad suscrita el 28 de septiembre de 2017
- 7) Acta de Evento Eximente de Responsabilidad suscrita el 1 de agosto de 2018
- 8) Decisión del Amigable Composedor que resolvió la Controversia 15854
- 9) Decisión del Amigable Composedor que resolvió la Controversia 15856
- 10) Acta de Evento Eximente de Responsabilidad suscrita el 1 de agosto de 2018
- 11) Acta de Evento Eximente de Responsabilidad suscrita el 12 de diciembre de 2018
- 12) Oficio D-849 con Rad. ANI No. 2019-409-040599-2
- 13) Oficio D-858
- 14) Acta de Terminación Parcial de la Unidad Funcional 2
- 15) Acta de Terminación Parcial de la Unidad Funcional 3
- 16) Acta de Terminación de la Unidad Funcional 2
- 17) Acta de Terminación de la Unidad Funcional 3
- 18) Comunicación de POB de mayo de 2018 en respuesta a la comunicación CP-PER-3289-2018
- 19) Notificación de Evento Eximente de Responsabilidad por la pandemia Covid-19
- 20) Alcance a la notificación de Evento Eximente de Responsabilidad por la pandemia Covid-19
- 21) Acuerdo suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y los Concesionarios del modo de transporte Carretero

B. Testimoniales

142. De conformidad con el artículo 212 del Código General de Proceso (“CGP”), se solicita al Despacho decretar y practicar las declaraciones de las siguientes personas:

142.1. Lina María Cely Ospina, Gerente jurídica del Contratista EPC, para que declare sobre los hechos objeto de la demanda y este escrito de contestación, en especial frente a los diversos eventos que llevaron a la modificación del plazo máximo de ejecución en las UF2 y UF3 que le consten, así como sobre cualquier otro hecho que le conste dentro del proceso. La testigo podrá ser contactada en el correo electrónico linac@cjv-pob.com

142.2. Maria Isabel Contreras, directora de gestión humana del Contratista EPC, para que declare sobre los hechos objeto de la demanda y este escrito de contestación, en especial frente a los diversos eventos que llevaron a la modificación del plazo máximo de ejecución en las UF2 y UF3 que le consten, así como sobre cualquier otro hecho que le conste dentro del proceso. La testigo podrá ser contactada en el correo electrónico directorgh-hsq@cjv-pob.com

142.3. Diego Alexander Prieto Tunarrosa, director de diseño del Contratista EPC domiciliado en el municipio de Guasca, para que declare sobre los hechos objeto de la demanda y este escrito de contestación, en especial frente al cumplimiento de las obligaciones de ejecución de las obras en las UF2 y UF3, así como sobre cualquier otro hecho que le conste dentro del proceso. El testigo podrá ser citado en el correo electrónico diegop@cjv-pob.com

C. Declaración de parte

143. En los términos de los artículos 165 y 191 del CGP, se solicita que se decrete y practique la declaración de parte del representante legal de POB, para que declaren sobre los hechos del caso.

D. Interrogatorio de parte

144. De conformidad con el artículo 198 del CGP, se solicita al Despacho decretar y practicar el interrogatorio de parte de los Demandantes, para que respondan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, sobre los hechos del caso.

VII. Anexos

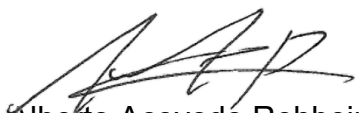
145. Se anexan con el presente escrito los documentos enlistados en el acápite de pruebas, los cuales, debido a su tamaño, se aportan a través del siguiente enlace: <https://garrigues.imanageshare-eu.com/pd/4whHCZID8y9>

VIII. Notificaciones

146. El suscrito apoderado podrá ser notificado en la Calle 92 No. 11-51, piso 4, de Bogotá D.C., o en los correos electrónicos alberto.acevedo@garrigues.com o lina.marcela.moreno@garrigues.com. Los anteriores correos electrónicos son los canales digitales elegidos para el trámite de este proceso.

147. POB podrá ser notificada en la Calle 93 No. 11 A -28, oficina 701, o en el correo electrónico contactenos@pob.com.co.

Atentamente,



Alberto Acevedo Rehbein

C.C. No. 79.982.607

T.P. No. 126.508 del C.S. de la J.

Señores

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera

M.P. Luis Norberto Cermeño

E. S. D.

Referencia: Acción de Grupo
Radicado: 25000234100020210042900
Demandante: Natalia Alexandra Gil Rojas y otros
Demandado: Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. y otros
Asunto: Llamamiento en garantía al Consorcio Constructor POB (JV-POB)

Alberto Acevedo Rehbein, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.982.607 y tarjeta profesional No. 126.508, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.**, conforme al poder que se allegó con la contestación a la demanda, formulo **llamamiento en garantía** con el propósito de vincular a las sociedades **SBI Colombia S.A.S.**, sociedad identificada con NIT 900.692.786-3, y **SBI International Holding AG**, sucursal de sociedad extranjera, identificada con NIT 900.797.732-8, quienes integran el **Consorcio Constructor POB (JV-POB)**, dentro del proceso de reparación directa iniciado por Natalia Alexandra Gil Rojas y otros (los “**Demandantes**”), en los siguientes términos:

1. Identificación de las partes

El llamante en garantía es **Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.**, sociedad identificada con NIT 900.761.657-8, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. (“**POB**”), representada legalmente por Tomer Ginesin, identificado con cédula de extranjería No. 882.065, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. y Matan Nir Pinto identificado con cédula de extranjería No.567.127, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., o quien haga sus veces.

El llamado en garantía es el **Consorcio Constructor POB (JV-POB)** identificado con NIT No. 900813952-0 y representado legalmente por Amotz Berman, identificado con cédula de extranjería No. 565.745 domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., consorcio integrado por: (i) **SBI Colombia S.A.S.**, sociedad identificada con NIT 900.692.786-3, y (ii) **SBI International Holding AG**, sucursal de sociedad extranjera, identificada con NIT 900.797.732-8, ambas representadas igualmente por el señor Amotz Berman, o quien haga sus veces (“**CJV**”).

2. Hechos

1. Por medio de la Resolución 992 de 2014 la Agencia Nacional de Infraestructura (“**ANI**”) adjudicó la Licitación Pública No. VJ-VE-UP-LP-010-2013 al Oferente Plural denominado Perimetral Oriental de Bogotá, la cual tuvo por objeto la adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, para que “EL CONCESIONARIO realice a su cuenta y riesgo la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del Corredor Vía Perimetral del Oriente de Cundinamarca, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás apéndices del Contrato”.

2. El 8 de septiembre de 2014, la ANI celebró el contrato de concesión No. 002 (“Contrato de Concesión”) con POB, con el objetivo de llevar a cabo el proyecto, consistente en “[l]a financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Vía Perimetral del Oriente de Cundinamarca”¹ (en adelante el “Proyecto”).
3. De acuerdo con el Otrosí No. 10 al Contrato de Concesión, la Tabla 3 – “Unidades Funcionales del Proyecto” fue modificada y ajustada en los siguientes términos:²

UF	Sector	Origen (nombre – PR INVIAS) Coordenadas (N: E)	Origen (nombre – PR INVIAS) Coordenadas (N: E)	Longitud aproximada origen a destino	Intervención prevista	Observación
1	Salitre - Guasca	PR0+000 Ruta 50CN03 Cruce Ruta 50 (El Salitre)	PR27+092 Ruta 5009	3,30 km	Mejoramiento de trazado	
		PR27+092 Ruta 5009	Guasca 1.029.917,79 N 1.021.886,34 E	7,88 km³	Rehabilitación	Intersección a nivel de Acceso a la vía que conduce hacia Guatavita – Sesquilé
	Intersección hacia Guatavita - Sesquilé	Intersección hacia Guatavita 1.030.838,40N 1.020.312,29E	Sesquilé 1.050.803,64 N 1.031.220,67 E	27,24 km⁴	Rehabilitación	
	Total: 38,42 km					
2	Sopó – La Calera	Sopó 1.035.082,85N 1.014.968,17E	Salitre PR 23+652 Ruta 5009	10,50 km	Mejoramiento de trazado y sección transversal	Intersección a nivel de Acceso a la vía Salitre – Guasca
		Salitre PR 23+652 Ruta 5009	La Calera PR 9+992 Ruta 5009	13,58Km	Mejoramiento de trazado y sección transversal	
Total: 24,08 km						
3	La Calera – Pacios	Calera PR 9+992 Ruta 5009	Pacios 1.007.516,34N 1.007.409,20E	9,92 km	Mejoramiento de trazado y sección transversal	
	Límite Bogotá - Choachí	Límite Bogotá 996.545,86N 1.007.885,47E	Choachí 992.350,33N 1.017.006,49E	22,7 km	Rehabilitación	
Total: 32,62 km						
4	La Calera - Choachí	La Calera PR 11+212 Ruta 5009	Choachí 993.075,76N 1.017.389,99E	31 km	Mejoramiento general de trazado y sección transversal	Intersección a nivel de acceso a la vía Calera - Choachí

¹ Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 002 del 8 de septiembre de 2014. Parte especial, cláusula 3.2.

² Cláusula 2 del Otrosí No. 10 al Contrato de Concesión.

³ A la longitud original (7,68 km) se le incluyeron 40 metros relacionados con la sustitución de inversiones de la Actividad No. 2 (rehabilitación de aprox. 40 metros en corredor de Concesión BTS) y 160 metros relacionados con la sustitución de inversiones de la Actividad No. 4 (andenes en ciertos tramos en Guatavita y Sesquilé).

⁴ La longitud original de 27,28 km fue reducida con ocasión de la exclusión del tramo que corresponde al corredor de la Concesión BTS (40 metros).

5	Choachí - Cáqueza	Choachí 991.538,69N 1.017.215,87E	PR 26+360 Ruta 4006	21,27 km	Mejoramiento general de trazado y sección transversal	Intersección a nivel de acceso a la vía Bogotá - Villavicencio 4006
		Inicio Variante de Choachí (Al norte de Choachí Ruta 40CN06)	Final Variante de Choachí (Al Sur de Choachí Ruta 4006A)	4,85 km	Construcción Variante de Choachí con longitud mínima de 4.85 Km	Intersección a nivel de inicio de la variante Choachí Intersección a nivel con la vía actual Bogotá - Choachí Intersección a nivel final de la variante Choachí
		Total: 26,12 km				

4. En el marco del desarrollo del Proyecto, el 18 de agosto de 2015, POB celebró con CJV, estructura plural conformada por las sociedades SBI International Holdings AG y SBI Colombia S.A.S., un contrato de ingeniería, diseño, gestión de compras y construcción, relacionado con el contrato de concesión No. 002, (el “Contrato EPC”), que tiene por objeto:

De acuerdo con los términos y condiciones de este Contrato, el Contratista EPC realizará, bajo la modalidad de suma global fija, en términos llave en mano y en aplicación del Principio de Transparencia, el Diseño y Obras EPC para satisfacer las Pruebas del Contrato de Concesión y lograr la terminación de cada Unidad Funcional, de conformidad con la Sección 8.07 dentro del Plazo de Finalización del Contrato de EPC, todo lo anterior en concordancia de las Normas de Cumplimiento⁵.

5. De conformidad con el Contrato EPC, CJV tiene a su cargo, entre otros aspectos, la ingeniería y construcción de las cinco UF del Proyecto.

6. A su vez, en el Contrato EPC se dispuso que CJV mantendría indemne a POB frente a cualquier reclamación realizada por terceros:

El Contratista EPC defenderá, indemnizará y mantendrá indemne al Concesionario, sus accionistas y Afiliadas y sus respectivos directores, funcionarios, empleados y agentes, frente a todas las Reclamaciones y Responsabilidades de terceros.⁶

La reclamación de los Demandantes

7. Según la demanda presentada por los Demandantes, POB les generó perjuicios patrimoniales con la ejecución de las obras del Contrato de Concesión, en particular por la supuesta e injustificada entrega tardía de las UF2 y UF3.

⁵ Contrato de ingeniería, gestión de compras y construcción, Capítulo III, Cláusula 3.01.
⁶ Contrato de ingeniería, gestión de compras y construcción, Capítulo XIV, Cláusula 14.02.

8. Según la sección 14.02 del Contrato EPC, CJV “defenderá, indemnizará y mantendrá indemne” a POB frente a todas las reclamaciones por lesión, muerte o daño a propiedad causado o relacionado con la ejecución de las obras dispuestas en el Contrato EPC.
9. En consecuencia, CJV está llamada a mantener indemne a POB frente a cualquier reclamación presentada por el señor Rocha a través de su demanda.

3. Pretensiones

10. Conforme a lo expuesto, respetuosamente se solicita que:
11. **Primero:** En caso de que POB sea condenado al pago, parcial o total, de las pretensiones incoadas por los Demandantes, se declare que CJV debe asumir en su integridad dicho pago, de conformidad con lo dispuesto en el Contrato EPC.
12. **Segundo:** Como consecuencia, se condene a CJV a reconocer y pagar los daños y perjuicios eventualmente declarados en favor de los Demandantes o a reembolsar a POB el pago eventualmente efectuado por esta a los Demandantes.

4. Fundamentos de derecho

13. La presente solicitud se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso (“CGP”) y la relación contractual entre POB y CJV, en el marco de la ejecución de las obras objeto del Contrato de Concesión que, presuntamente, se encuentran relacionadas con el Incidente.

5. Pruebas

14. Para soportar todo lo anterior, se solicita al Despacho que decrete y practique las siguientes pruebas:

A. Documentales

- (i) Contrato de Concesión No. 002 de 2014.
- (ii) Apéndice Técnico 1 del Contrato de Concesión.
- (iii) Contrato EPC.
- (iv) Acuerdo consorcial con todos sus Otrosíes.
- (v) Las pruebas aportadas con la contestación a la demanda.

6. Anexos

15. Se anexan con el presente escrito los siguientes documentos:
 - (i) Certificado de existencia y representación legal de SBI Colombia S.A.S.
 - (ii) Certificado de existencia y representación legal de SBI International Holding AG.

(iii) Acuerdo consorcial con todos sus Otrosíes.

(iv) Los documentos enlistados en el acápite de pruebas y anexos, debido a su tamaño, se aportan a través del siguiente link:
<https://garrigues.imanageshare-eu.com/pd/4whHCZID8y9>

7. Notificaciones

16.El suscrito apoderado podrá ser notificado en la Calle 92 No. 11-51, piso 4, de Bogotá D.C., o en los correos electrónicos alberto.acevedo@garrigues.com o lina.marcela.moreno@garrigues.com. Los anteriores correos electrónicos son los canales digitales elegidos para el trámite de este proceso.

17.POB puede ser notificada en la Calle 93 No. 11A 28, Oficina 701, Bogotá D.C., o en el correo electrónico contactenos@pob.com.co.

18.Las Llamadas en Garantía podrán ser notificadas en la Calle 98 No. 9A – 41, oficina 306, de Bogotá D.C. y en el correo electrónico contabilidad@cjbv-pob.com.

Atentamente,



Alberto Acevedo Rehbein

C.C. No. 79.982.607

T.P. No. 126.508 del C.S. de la J.

Señores

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera

M.P. Luis Norberto Cermeño

E. S. D.

Referencia: Acción de Grupo
Radicado: 25000234100020210042900
Demandante: Natalia Alexandra Gil Rojas y otros
Demandado: Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. y otros
Asunto: Llamamiento en garantía a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

Alberto Acevedo Rehbein, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.982.607 y tarjeta profesional No. 126.508, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.**, conforme al poder que se allegó con la contestación a la demanda, presento **llamamiento en garantía en contra de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.**, en el marco del proceso de reparación directa iniciado por Natalia Alexandra Gil Rojas y otros (los “Demandantes”), en los siguientes términos:

1. Identificación de las partes

El llamante en garantía es **Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.**, sociedad identificada con NIT 900.761.657-8, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. (“**POB**”), representada legamente por Tomer Ginesin, identificado con cédula de extranjería No. 882.065, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. y Matan Nir Pinto identificado con cédula de extranjería No.567.127, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., o quien haga sus veces.

La llamada en garantía en el proceso de la referencia es **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.**, compañía aseguradora identificada con el NIT 860.070.374-9, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por Juan Manuel Merchán Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.780.531, o quien haga de sus veces, conforme al certificado de existencia y representación legal anexo (“**Confianza**”).

2. Hechos

El Contrato EPC

1. Por medio de la Resolución 992 de 2014 la Agencia Nacional de Infraestructura (“**ANI**”) adjudicó la Licitación Pública No. VJ-VE-UP-LP-010-2013 al Oferente Plural denominado Perimetral Oriental de Bogotá, la cual tuvo por objeto la adjudicación de un Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, para que “EL CONCESIONARIO realice a su cuenta y riesgo la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del Corredor Vía Perimetral del Oriente de Cundinamarca, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás apéndices del Contrato”.
2. El 8 de septiembre de 2014 la ANI celebró el contrato de concesión No. 002 (“**Contrato de Concesión**”) con POB, con el objetivo de llevar a cabo el proyecto,

- consistente en “[l]a financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Vía Perimetral del Oriente de Cundinamarca”¹ (en adelante el “Proyecto”).
3. De acuerdo con el Otrosí No. 10 al Contrato de Concesión, la Tabla 3 – “Unidades Funcionales del Proyecto” fue modificada y ajustada en los siguientes términos:²

UF	Sector	Origen (nombre – PR INVIAS) Coordenadas (N: E)	Origen (nombre – PR INVIAS) Coordenadas (N: E)	Longitud aproximada origen a destino	Intervención prevista	Observación
1	Salitre - Guasca	PR0+000 Ruta 50CN03 Cruce Ruta 50 (El Salitre)	PR27+092 Ruta 5009	3,30 km	Mejoramiento de trazado	
		PR27+092 Ruta 5009	Guasca 1.029.917,79 N 1.021.886,34 E	7,88 km³	Rehabilitación	Intersección a nivel de Acceso a la vía que conduce hacia Guatavita – Sesquilé
	Intersección hacia Guatavita - Sesquilé	Intersección hacia Guatavita 1.030.838,40N 1.020.312,29E	Sesquilé 1.050.803,64 N 1.031.220,67 E	27,24 km⁴	Rehabilitación	
	Total: 38,42 km					
2	Sopó – La Calera	Sopó 1.035.082,85N 1.014.968,17E	Salitre PR 23+652 Ruta 5009	10,50 km	Mejoramiento de trazado y sección transversal	Intersección a nivel de Acceso a la vía Salitre – Guasca
		Salitre PR 23+652 Ruta 5009	La Calera PR 9+992 Ruta 5009	13,58Km	Mejoramiento de trazado y sección transversal	
Total: 24,08 km						
3	La Calera – Patos	Calera PR 9+992 Ruta 5009	Patos 1.007.516,34N 1.007.409,20E	9,92 km	Mejoramiento de trazado y sección transversal	
	Límite Bogotá - Choachí	Límite Bogotá 996.545,86N 1.007.885,47E	Choachí 992.350,33N 1.017.006,49E	22,7 km	Rehabilitación	
	Total: 32,62 km					
4	La Calera - Choachí	La Calera PR 11+212 Ruta 5009	Choachí 993.075,76N 1.017.389,99E	31 km	Mejoramiento general de trazado y sección transversal	Intersección a nivel de acceso a la vía Calera - Choachí

¹ Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 002 del 8 de septiembre de 2014. Parte especial, cláusula 3.2.

² Cláusula 2 del Otrosí No. 10 al Contrato de Concesión.

³ A la longitud original (7,68 km) se le incluyeron 40 metros relacionados con la sustitución de inversiones de la Actividad No. 2 (rehabilitación de aprox. 40 metros en corredor de Concesión BTS) y 160 metros relacionados con la sustitución de inversiones de la Actividad No. 4 (andenes en ciertos tramos en Guatavita y Sesquilé).

⁴ La longitud original de 27,28 km fue reducida con ocasión de la exclusión del tramo que corresponde al corredor de la Concesión BTS (40 metros).

5	Choachí - Cáqueza	Choachí 991.538,69N 1.017.215,87E	PR 26+360 Ruta 4006	21,27 km	Mejoramiento general de trazado y sección transversal	Intersección a nivel de acceso a la vía Bogotá - Villavicencio 4006
		Inicio Variante de Choachí (Al norte de Choachí Ruta 40CN06)	Final Variante de Choachí (Al Sur de Choachí Ruta 4006A	4,85 km	Construcción Variante de Choachí con longitud mínima de 4.85 Km	Intersección a nivel de inicio de la variante Choachí Intersección a nivel con la vía actual Bogotá - Choachí Intersección a nivel final de la variante Choachí
		Total: 26,12 km				

4. En el marco del desarrollo del Proyecto, el 18 de agosto de 2015, POB celebró con el Consorcio Constructor POB JV-POB (“CJV”), integrado por las sociedades SBI INTERNATIONAL HOLDINGS AG y SBI COLOMBIA S.A.S., un contrato de ingeniería, diseño, gestión de compras y construcción (el “Contrato EPC”), que tiene por objeto:

De acuerdo con los términos y condiciones de este Contrato, el Contratista EPC realizará, bajo la modalidad de suma global fija, en términos llave en mano y en aplicación del Principio de Transparencia, el Diseño y Obras EPC para satisfacer las Pruebas del Contrato de Concesión y lograr la terminación de cada Unidad Funcional, de conformidad con la Sección 8.07 dentro del Plazo de Finalización del Contrato de EPC, todo lo anterior en concordancia de las Normas de Cumplimiento.⁵

5. De conformidad con el Contrato EPC, CJV tiene a su cargo, entre otros aspectos, la ingeniería y construcción de las 5 UF del Proyecto.
6. A su vez, en el Contrato EPC se dispuso que CJV mantendría indemne a POB frente a cualquier reclamación realizada por terceros:

El Contratista EPC defenderá, indemnizará y mantendrá indemne al Concesionario, sus accionistas y Afiliadas y sus respectivos directores, funcionarios, empleados y agentes, frente a todas las Reclamaciones y Responsabilidades de terceros.⁶

El contrato de seguro celebrado con Confianza

7. En cumplimiento de lo previsto en el capítulo XV del Contrato EPC, el 5 de julio de 2016, Confianza y CJV celebraron el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, con vigencia inicial desde el 16 de enero de 2016 hasta el 16 de diciembre de 2018, la cual fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2019 (en adelante el “Contrato de Seguro”).

⁵ Contrato de ingeniería, gestión de compras y construcción, Capítulo III, Cláusula 3.01.
⁶ Contrato de ingeniería, gestión de compras y construcción, Capítulo XIV, Cláusula 14.02.

8. Conforme el Contrato de Seguro, POB es asegurado adicional, y, por tanto, se encuentra legitimado para presentar este llamamiento. Por su parte, los beneficiarios de la Póliza son los terceros eventualmente afectados.

9. El objeto del Contrato de Seguro corresponde a:

Indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales imputables al tomador y/o asegurado de la póliza causados a bienes de terceros o terceras personas derivadas del contrato, referente a realizar, bajo la modalidad de suma global fija, en términos llave en mano y en aplicación de principio de transparencia, el diseño y obras EPC para satisfacer las pruebas del contrato de concesión y lograr la terminación de cada unidad funcional, de conformidad con la sección 8.07 dentro del plazo de finalización del contrato EPC, todo lo anterior en concordancia de las normas de cumplimiento⁷.

10. Así las cosas, el Contrato de Seguro ampara los siniestros que se hayan verificado en vigencia de su vigencia, relacionados con la eventual responsabilidad extracontractual que pueda llegar a imputarse a POB, como asegurado adicional.

La reclamación de los Demandantes

11. Según la demanda presentada por los Demandantes, POB les generó perjuicios patrimoniales con la ejecución de las obras del Contrato de Concesión, en particular por la supuesta e injustificada entrega tardía de las UF2 y UF3.

12. Según la sección 14.02 del Contrato EPC, CJV “defenderá, indemnizará y mantendrá indemne” a POB frente a todas las reclamaciones por lesión, muerte o daño a propiedad causado o relacionado con la ejecución de las obras dispuestas en el Contrato EPC.

13. Las obras ejecutadas, así como las señalizaciones y elementos de seguridad son responsabilidad de CJV bajo el Contrato EPC, por lo que cualquier eventual daño causado a terceros con ocasión de dichas actividades es responsabilidad de CJV.

3. Pretensiones

14. Conforme a lo expuesto, respetuosamente se solicita que:

15. **Primero:** En caso de que POB sea condenado al pago, parcial o total, de las pretensiones incoadas por los Demandantes, se declare que Confianza debe realizar dicho pago, en concordancia con lo estipulado en la Póliza.

16. **Segundo:** Como consecuencia, se condene a Confianza al pago de la condena impuesta a POB, de conformidad con lo estipulado en la Póliza o a reembolsar a POB el pago eventualmente efectuado por esta a los Demandantes.

4. Fundamentos de derecho

17. La presente solicitud se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, artículo 1036 y siguientes del Código de Comercio

⁷ Objeto del Contrato de Seguro indicado en la Póliza No. RO028081.

y en las disposiciones de la Póliza, conforme a las cuales el llamado en garantía se obligó a pagar los perjuicios ocasionados por el asegurado por la responsabilidad civil extracontractual en la que pudiese incurrir este.

5. Pruebas

18. Para soportar todo lo anterior, se solicita al Despacho que decrete y practique las siguientes pruebas:

A. Documentales

- (i) Póliza No. RO028081 expedida por Confianza.
- (ii) Póliza No. RO028081, certificado RO057393.
- (iii) Póliza No. RO034598, certificado RO071671.
- (iv) Las pruebas aportadas con la contestación a la demanda.

6. Anexos

19. Se anexan con el presente escrito los siguientes documentos:

- (i) Certificado de existencia y representación legal de Confianza, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- (ii) Certificado de existencia y representación legal de Confianza, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- (iii) Los documentos enlistados en el acápite de pruebas y anexos, debido a su tamaño, se aportan a través del siguiente link:
<https://garrigues.imanageshare-eu.com/pd/4whHCZID8y9>

7. Notificaciones

20. El suscrito apoderado podrá ser notificado en la Calle 92 No. 11-51, piso 4, de Bogotá D.C., o en los correos electrónicos alberto.acevedo@garrigues.com o lina.marcela.moreno@garrigues.com. Los anteriores correos electrónicos son los canales digitales elegidos para el trámite de este proceso.

21. POB podrá ser notificada en la Calle 93 No. 11 A -28, oficina 701, o en el correo electrónico contactenos@pob.com.co.

22. Confianza podrá ser notificada en la Calle 82 # 11 – 37 Piso 7, Bogotá D.C., o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@confianza.com.co.

Atentamente,



Alberto Acevedo Rehbein

C.C. No. 79.982.607

T.P. No. 126.508 del C.S. de la J.